VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO PROPIETARIO MAXIMINO ELECTORAL **HERNÁNDEZ** PULIDO. RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN PRERROGATIVAS. **PARTIDOS** POLÍTICOS. ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN A EFECTO DE RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN DE "PARTIDO LIBERAL CIUDADANOS DENOMINADA COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, TLAXCALTECA. CONSEJO **GENERAL** ANTE EL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 178 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS **ELECTORALES** PARA ELESTADO DE TLAXCALA Y 5 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO, TODA VEZ QUE DISIENTO EN FORMA PARCIAL CON DICHO DICTAMEN, PARTICULARMENTE RESPECTO DE LOS CONSIDERANDOS NÚMERO CUARTO, QUINTO, OCTAVO INCISO A), NOVENO INCISO F) Y DÉCIMO SEGUNDO DEL DICTAMEN, RAZON POR LA CUAL EXPONGO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Con el debido respeto que me merecen mis compañeros Consejeros, disiento de las consideraciones que sustentan en los puntos resolutivos citados del Acuerdo número CG 03/2009 aprobado por la mayoría en el presente asunto, dado que en mi concepto, la forma de acreditación de los hechos en cuestión y probatoria valoración efectuada en el dictamen correspondiente, no conlleva a la actualización de la negativa a la procedencia de registro como partido político estatal, toda vez que con el sentido de dicha resolución se vulneran los derechos político electorales de la asociación política en cuestión.

En el caso, la resolución aprobada por la mayoría, confirma la denegación de registro como partido político estatal solicitada por la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca", precisamente sobre la base del incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 28, 29, 32, 33 y 34 del Código de la materia.

En mi opinión, la interpretación sostenida en la resolución, se limita a estimar una indebida valoración de los requisitos previstos como actos previos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, previstos para la constitución de partidos políticos a partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de preceptos legales del Código Electoral, hecho que condujo a la Comisión Dictaminadora a las conclusiones arribadas, lo que en realidad de ningún considerando se advierte que se haya efectuado un esfuerzo hermenéutico o interpretación alguna, mucho menos menciona la técnica o método que adopto para justificar su pretendida interpretación, tal y como se demuestra a continuación:

ANÁLISIS DEL PRIMER MOTIVO POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO.- Se encuentra contenido en el Considerando Cuarto del dictamen, visible en el punto número 5 (cinco) párrafo segundo, consistente en la pretensión de exigirle a dicha asociación solicitante que; "deben constituir primeramente una ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS, cuyos integrantes se encargaran de la elaboración de los documentos básicos de la misma...(sic)".

Así mismo en el párrafo séptimo del punto en cita, señala que; "dicho acto jurídico de constitución de una asociación debe constar en escritura publica, la que debe inscribirse en el Registro Público para que surta efectos contra terceros de conformidad con lo preceptuado por los artículos 650 y 652 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala...(sic)"

Por lo que en dicho considerando se arribo a la conclusión de que de la documentación que fue presentada el día veintiocho de octubre de dos mil ocho ante la Oficialía de Partes de la Secretaria General, y dado que no se advirtió la existencia de un documento que se denomine Constitución de la Asociación de Ciudadanos interesados en constituir el Partido Liberal Tlaxcalteca o algún documento equivalente, dicha Comisión determino insatisfecho el cumplimiento a los artículos 22 fracción III, 24, 28 previstos en el Código de la materia.

Al respecto disiento con el análisis y la conclusión a la que la Comisión arribó en el considerando en cuestión, toda vez que resulta ser erróneo, en virtud de que el Código de la materia, no establece tal exigencia de constituirse previamente en una asociación que deba constar en escritura publica e inscribirse en el Registro Público para que surta efectos contra terceros de conformidad con lo preceptuado por los artículos 650 y 652 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, constituyendo una violación directa al principio de legalidad, acto que constituye un exceso en la revisión documental efectuada por esta comisión.

#### ANÁLISIS DEL SEGUNDO MOTIVO POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO

Se contiene en el Considerando Quinto del dictamen, en el que se dejo de observar lo dispuesto por los principios de objetividad y certeza, toda vez que la Comisión al efectuar el análisis de lo previsto en la fracción II del artículo 28 del Código de la materia, se limita a enlistar los municipios y numero de asambleas municipales, tomando como referente el padrón de afiliados de cada asamblea municipal, a efecto de contabilizar el total del número de afiliados en el Estado, determinando el número de afiliados en la cantidad de 6001 (seis mil un afiliados), por tanto la Comisión de manera indebida efectúa dicha contabilidad, omitiendo partir del análisis individual y material de cada cédula de afiliación, lo cual, la llevaría a determinar de manera correcta el número de afiliados, en virtud de que el padrón de afiliados, solo constituye un elemento auxiliar para la identificación del nombre de los afiliados a la asociación de ciudadanos en estudio, por tanto la Comisión de manera indebida procedió a determinar el número real de cedulas de afiliación, hecho que se corrobora al establecer en el dictamen que; "el análisis relativo a determinar si se cumple con el requisito consistente en que se debe afiliar por lo menos cien afiliación en por lo menos cuarenta municipios y seis mil afiliaciones en el Estado, se efectuará en el considerando Octavo inciso A), de ese dictamen" (sic).

Lo anterior evidencia que la Comisión en ningún momento procedió a realizar la contabilidad individual y material de cada una de las cédulas de afiliación, hecho que la llevó a determinar un número incierto de afiliados a la asociación solicitante de registro, siendo que el número correcto de cédulas de afiliación corresponde al número de 6188 afiliados.

#### ANÁLISIS DEL TERCER MOTIVO POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO

Se encuentra contenido en el Considerando Octavo, inciso A) del dictamen, visible en el segundo párrafo, referido al contenido de la fracción I del artículo 33 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual establece:

"Artículo 33.- Los testimonios notariales de las asambleas municipales, que deberán hacer constar lo siguiente:

Las convocatorias para la celebración de las asambleas municipales, que deberán expedirse y publicarse por lo menos diez días antes de su verificación;"

La Comisión dictaminadora, estableció en el dictamen que de una interpretación sistemática de los artículos 33 del Código de la materia y 17 de la Ley de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala, adopto la decisión de que el plazo de los diez días para la expedición y publicación de las convocatorias respectivas debía computarse mediante días hábiles, sin tener en cuenta los días sábados y domingos de cada semana, así como los inhábiles por la ley correspondiente. Por lo que aplicado dicho criterio en el análisis efectuado a la documentación respectiva, la Comisión arribó tajantemente a la errónea conclusión de desestimar veintiséis asambleas municipales por considerar la actualización de dicho criterio. declarándolas carentes de valor legal alguno, estimando como sanción que las cedulas de afiliación aportadas en cada asamblea no debieran contabilizarse como parte del total de ciudadanos afiliados a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código citado, determinando que por lo tanto el número de afiliaciones invalidas por esta circunstancia consistiría en la 3476 cédulas, derivadas de las veintiséis cantidad de asambleas municipales efectuadas y que fueron desestimadas por este supuesto.

En base al criterio empleado y a las conclusiones arribadas por la Comisión, respecto del considerando citado, disiento en los siguientes términos:

Primero; Por lo que respecta al criterio empleado para efectuar el computo de los días que establece la fracción I del artículo 33, manifiesto al respecto que dicho precepto no admite interpretación alguna, ya que el mismo se refiere a días naturales, esto es, en atención a la naturaleza del acto que se pretende realizar, toda vez que la emisión de la expedición y publicación de la convocatoria tiene por objeto hacer del

conocimiento de los afiliados a la asociación de ciudadanos, respecto de la fecha y hora en que se efectuara la celebración de la asamblea municipal, así como del contenido de los puntos del orden del día para la celebración de la misma, hecho que no impide la publicitación de la convocatoria durante los días inhábiles, en virtud de so objetivo primordial que es la difusión continua y permanente durante el plazo de diez días naturales, sin que medie obstáculo para hacerla del conocimiento durante todos los días de la semana, toda vez que para los actos de afiliación y celebración de las asambleas no existe impedimento legal alguno que restrinja el derecho de asociación, consistente en que estos actos tengan que realizarse solamente durante días y horas hábiles en consideración al criterio que empleo la Comisión para la expedición y publicación de las convocatorias, lo cual implica una restricción al ejercicio del derecho de asociación, lo anterior se robustece al tomar en consideración que en la celebración de las asambleas municipales, en todas y cada unas de ellas se cumplió con la existencia de quórum previsto en la fracción II del artículo 33 del Código.

Por tanto la aplicación del criterio adoptado por la Comisión dictaminadora en el presente asunto, implicaría el hecho de que se considere como un plazo fatal que tenga por objeto la contienda de un derecho sujeto a una decisión jurisdiccional, ya que la aplicación del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, efectivamente al cómputo de plazos y términos para los supuestos en que se presuman violaciones suscitadas en actos de las autoridades electorales que hayan vulnerado derechos político electorales; además la ley del Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto, dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y, precisamente tiene por objeto garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociarse libremente.

Asimismo, cabe tomar en cuenta que, una asamblea municipal de este tipo se refiere a la reunión de un número considerable de ciudadanos, por lo que en dicho expediente, la misma comisión da cuenta de que en cada una de las 44 asambleas que celebro la asociación de ciudadanos solicitante de registro, cumplió con el quórum exigido por la fracción II del artículo 33 del Código y sobre todo, que con el registro de la asistencia de los ciudadanos que previamente a la celebración de la asamblea fueron afiliados, y que de los mismos dio fe el Notario Público asistente a cada una de ellas en los Instrumentos Notariales, que fueron objeto de revisión documental por esta Comisión, de los cuales se desprende que los afiliados, oportunamente tuvieron conocimiento de la programación de las diversas asambleas en las que inicialmente se hizo efectivo el derecho de asociación de dichos ciudadanos, resultando incorrecto el criterio aplicado por la Comisión, ya que lo que debió ponderar en la aplicación del computo de los días para la expedición y publicación de las convocatorias, es el resultado del número de afiliados asistentes a la celebración de las mismas, en atención del prevalecimiento de la voluntad de los ciudadanos asistentes a las asambleas que ejercieron su derecho de asociación.

Segundo; La Comisión al desestimar veintiséis asambleas municipales por considerar la actualización del criterio anteriormente citado y al aplicar como sanción que las cedulas

de afiliación aportadas en cada asamblea no debieran contabilizarse como parte del total de ciudadanos afiliados a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, invalidando 3476 cédulas, derivadas de las veintiséis asambleas municipales en las que supuestamente no se dio cumplimiento a la fracción I del artículo 33 del Código, disiento con tal conclusión, toda vez que la Ley de la materia en ninguno de sus artículos y apartados previene la sanción impuesta por la Comisión, resultando por tanto inaplicable la invalidación de las cédulas aducidas en perjuicio de disminuir el número del total de afiliados en el Estado.

### ANÁLISIS DEL CUARTO MOTIVO POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO

Se identifica en el Considerando Noveno inciso F) del dictamen, en que se analizo el cumplimiento de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual establece:

"Articulo 34.- El testimonio notarial de la asamblea estatal deberá hacer constar lo siguiente:

I.

11.

*III.* 

IV.

V.

VI. Nombramiento del órgano de dirección estatal de conformidad con los estatutos aprobados."

En atención a los razonamientos expuesto en el inciso F) del Considerando Noveno del dictamen, mi disenso consiste en que la Comisión, al analizar el procedimiento mediante el cual, la asamblea estatal realizo el nombramiento del órgano de dirección estatal de conformidad con los estatutos aprobados, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 34 del Código, dicha comisión dejo de observar la disposición prevista en el artículo 15 de los estatutos de la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca", precepto legal que literalmente establece;

"Artículo 15. La integración y funcionamiento de las instancias de organización del partido, serán con base en el estatuto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código de Instituciones Electorales para el Estado de Tlaxcala, y en los acuerdos de sus asambleas, congresos y convenciones de sus militantes".

Así mismo, se dejo de observar lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual establece;

"Artículo 22. Son prerrogativas del ciudadano:

III. Asociarse libremente para participar en forma pacifica en los asuntos del Estado, y:"

Asimismo, se dejo de observar lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual establece:

"Artículo 27. Los estatutos deberán contener:

I.

II. Los derechos y obligaciones de sus afiliados. Dentro de los derechos se incluirán el de poder participar personalmente o por medio de delegados en asambleas, convenciones o su equivalente, el de poder ser integrantes de los órganos de dirección, así como candidatos a cargos de elección popular; "

Por lo que del análisis efectuado en el presente considerando, se advierte que la Comisión en forma incorrecta, excluye como miembros integrantes del Órgano de Dirección del Partido Político Estatal, a determinados ciudadanos, por el hecho de no haber sido nombrados como delegados en las asambleas municipales, hecho que constituye una restricción a los derechos de los afiliados en términos de la fracción II del artículo 27 del Código de la materia, ya que dicho dispositivo, contempla la posibilidad de participar personalmente en las asambleas, por lo que se puede concluir que los ciudadanos que fueron excluidos del Órgano de Dirección del Partido Político, ejercieron de manera personal el derecho que les asiste, además de que dicho nombramiento se realizó en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de los estatutos, ya que dicho Órgano de Dirección se integro en base del acuerdo de los asistentes a la asamblea estatal.

#### ANÁLISIS DEL QUINTO MOTIVO POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO

En el considerando identificado como Décimo Segundo, la Comisión revisora aunado a las tareas de verificación en campo, presentó sus conclusiones respecto a la "revisión complementaria" para que de esta manera en forma "aleatoria" pudiera constatar la autenticidad y veracidad de la documentación presentada por la Asociación de Ciudadanos denominada Partido Liberal Tlaxcalteca, razón por la cual se verificaron la cantidad de 1237 cédulas de afiliación, que corresponde al veinte por ciento (20 %) del total de cédulas presentadas.

De lo anterior, la misma Comisión informa en sus conclusiones asentadas en esta parte del Dictamen, que trescientos treinta y seis (336) casos, no fue posible la aplicación de la entrevista por diversos motivos entre los que destacan motivos laborales, cambios de domicilio, entre otras causas (pags. 71 a 93 del Dictamen).

Derivado de lo anterior, dicha comisión menciona que 175 ciudadanos que aparecen como afiliados a través de la aplicación de una encuesta, logro tener detalle de la entrega de algún apoyo a cambio de ofrecer su voluntad de afiliarse por los mismos ciudadanos, lo que si bien es cierto que pudo

considerarse como un indicio, debiendo apoyarse en el funcionario electoral que tenga atribuciones de ser fedatario de los actos del Instituto, es decir por conducto del Secretario General, y abocarse a la investigación para conocer la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance. En este caso se demuestra que dicha potestad no se debió ver limitada.

Como bien ha sustentado al respecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto pudo ejercerla de oficio, ya que las actividades celebradas por esta autoridad administrativa son de orden público, como es la función electoral.

Por lo anterior basta recordar la Tesis identificada con el número **S3ELJ 16/2004** y que lleva como título:

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS

Por estas razones, si en el procedimiento instaurado por esta Comisión existieron elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, debió haberse asistido primeramente de tantas certificaciones como inconsistencias detectadas y así fortalecer el mencionado Dictamen con detalles probatorios que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones planteadas. No haberlo planteado y si manifestar esto como causa de demeritar la cantidad que sea de afiliaciones partidistas, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen en la materia electoral.

La misma cuenta recae sobre las demás observaciones detectadas, como es el caso de la supuesta causa de doble afiliación a distintas entidades políticas, derivado de una de las preguntas hechas a los distintos ciudadanos. Si bien es cierto que el cruce que realizo y justifico en otra parte de los considerandos y que, en su caso, debió valorar en este apartado, cierto es que no existió el medio idóneo de poder corroborar tal situación, es decir, a partir del hecho en que los entrevistados solamente hayan manifestado verbalmente que se encontraban afiliados a otro partido político, hecho que constituye un indicio de tal supuesto, mismo que no se encuentra adminiculado a otro medio de prueba que le de el valor probatorio pleno para arribar a la conclusión de poder restar dicho número de afiliados del total en el Estado.

Así aparecen en estas mismas circunstancias 97 supuestas dobles afiliaciones derivadas de la pregunta contenida en el muestreo llevado a cabo en forma aleatoria y que llevaron a la Comisión a no tomarlas en cuenta para la contabilización del número mínimo de afiliados que debe tener cualquier asociación de ciudadanos que pretendan obtener el registro

como partido político en el Estado de Tlaxcala. Tanto este hecho como el la corroboración de la autentificación de firmas en las mencionadas cédulas de afiliación debieron estar apoyadas de diversos elementos de convicción, ya que solo constituyen un indicio que genero una indebida valoración que se evidencia en las conclusiones de la Comisión Revisora.

No obstante lo anterior debemos recordar que el muestreo en materia electoral para este fin específico de revisión de los requisitos formales para constituir partidos políticos en el Estado, carece de validez toda vez que el resultado del referido muestreo, ciertamente, puede generar cierta evidencia sobre la veracidad de las afiliaciones sujetas a verificación, e incluso puede producir escasos indicios sobre las restantes, pero no es apta para acreditar, a través de una *proyección estadística*, la falta de idoneidad del resto de las cédulas de afiliación, y por tanto, esta generalización indebida es insuficiente para sustentar la negativa del registro

Sirve para dar luz en el presente la tesis titulada:

# MUESTREO PARA VERIFICAR CÉDULAS DE AFILIACIÓN PRESENTADAS PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. SU RESULTADO SÓLO PUEDE DAR CUENTA DE LAS ANALIZADAS Y NO CABE EXTENDERLO A LAS RESTANTES (Legislación de Coahuila).

Si este Instituto Electoral de Tlaxcala a través de la Comisión de Prerrogativas, llevó el muestreo mencionado de un porcentaje también incierto derivado de las observaciones detectadas a las distintas cédulas de afiliación presentadas en la solicitud de registro como partido político estatal, para acreditar el mínimo legal de ciudadanos afiliados.

En dicha verificación debieron ser revisadas minuciosamente las observaciones detectadas, pero únicamente estas y no extenderlo a las que no tuvieron ninguna observación; esto a fin de garantizar con el principio de certeza de observancia obligatoria para este Instituto, por medios objetivos y no a partir de datos inciertos. Estos hechos no son motivo idóneo negar rotundamente dicho registro, porque se violaría el principio de certeza de los actos de autoridad, pues como bien ha sostenido nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dicho resultado debe ser cierto, fidedigno y comprobable.

Finalmente no escapa a esta autoridad, que la Comisión dictaminadora justificó, que se realizara una compulsa entre los padrones de afiliados de los partidos políticos con registro ante este Instituto y la agrupaciones solicitantes. Situación que solo se practico con dos partidos políticos estatales (Partido Alianza Ciudadana y Partido Socialista); lo mismo hizo con los padrones de otras dos asociaciones que solicitaron registro con posterioridad a esta, pero que no deben ser considerados como partidos aún. Al respecto debe considerarse inviable, en razón de que efectuar un cruce entre el padrón de afiliados obtenido una vez desahogado el procedimiento de revisión documental de las cédulas de afiliación y los padrones de los partidos políticos con registro implica una indebida interpretación de la figura de la doble afiliación, ya que la misma desprendería una restricción al derecho de asociación en su vertiente políticoelectoral respecto de institutos políticos con la misma naturaleza y finalidad, cuestión que en el caso que nos ocupa no se ha actualizado.

En caso de que se instrumentara algún procedimiento de actualización y compulsa entre los partidos políticos con registro, en su caso, debemos primeramente instrumentarlo y normarlo para tal efecto, con la anuencia de todos los partidos políticos nacionales y estatales a fin de garantizar el principio de igualdad y de manifestarse respecto en tal procedimiento, pero ciertamente con anterioridad a que las afiliaciones repetidas se descuenten de su padrón de afiliados; instrumento normativo que no hemos emitido a esta fecha.

Las consideraciones en que se basa la Comisión Revisora, respecto del resultado obtenido de las preguntas del cuestionario que fue aplicado aleatoriamente al número de ciudadanos que fueron insaculados, carecen de valor probatorio pleno, toda vez que la Comisión Revisora adopto criterios no especificados en la metodología para la valoración de los mismos, hecho que constituye un acto arbitrario y lesivo al derecho de la libre afiliación, motivo por el cual, el suscrito no comparte las conclusiones del dictamen, respecto de la declaración de la improcedencia del otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Liberal Tlaxcalteca".

Con base en todo lo anterior, concluyo que no se pueden compartir ni las consideraciones esgrimidas por la mayoría de los señores Consejeros Electorales, en la resolución aprobada.

CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO

MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO